

**Expediente
PARL/014/2019**

RESOLUCIÓN

Página | 1

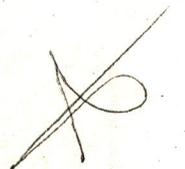
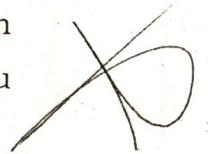
En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 07 siete días del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/014/2019**, instruido en contra del **Ciudadano Juan Antonio Luna Hernández**, con nombramiento de **Chofer** y número de empleado **7040**, adscrito a la Jefatura de Relleno Sanitario, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, misma que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio 0199/2019, signado por Mario Antonio Lezama Cazares, Abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través del cual remite 07 siete actas administrativas de fechas 20, 26 y 29 de marzo; y 01, 02, 03 y 04 de abril, todas del año 2019 dos mil diecinueve, que fueron levantadas al **Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández**, con nombramiento de **Chofer** y número de empleado **7040**, presuntamente por haber faltado a sus labores los días en que fueron levantadas las mismas, además se le tiene adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.



2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/014/2019**, entrando al estudio de las actas, señalando las 10:30 diez horas con treinta minutos del día jueves 09 de mayo del mismo año, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Mediante oficio OMA/JRH/215/2019, el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, remite el expediente personal del incoado, el cual fue recibido en el Órgano Disciplinario con fecha 06 de mayo del año que transcurre.
4. El día 06 de mayo del año en curso, se realizó la notificación personal al Ciudadano **Juan Antonio Luna Hernández**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.
5. De igual manera, fue notificado 06 de mayo del año 2019, el Licenciado Gilberto Lorenzo Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en contra de Juan Antonio Luna Hernández.
6. El 09 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley



para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma las firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo constar que el Servidor Público implicado **Juan Antonio Luna Hernández**, no se hizo presente, ni por sí ni por representante legal alguno.

Página | 3

7. Finalmente a través del oficio OCDML/080/2019, Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remite al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/014/2019, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

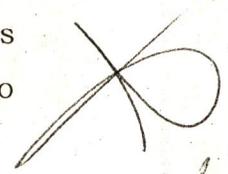
CONSIDERANDOS:

- I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resoluciones, circunstancia que

se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad de Mario Antonio Lezama Cazares, Abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se le reconoce en virtud del oficio facultativo 516/2018, de fecha 05 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho signado por el Lic. Diego Franco Jiménez, en su carácter de Director de Servicios Públicos Municipales, quien en concordancia con el artículo 131 bis del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Publica del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, dicha Dirección tendrá a su cargo las jefaturas de Relleno Sanitario, de Administración, de Relleno Sanitario, de Alumbrado Público, entre otras; por lo anterior se acredita que cuenta con las atribuciones para suscribir el oficio citado en líneas anteriores, a favor del Abogado Mario Antonio Lezama Cazares; a quien se le tiene por acreditada la personalidad en virtud de que al momento de comparecer a la audiencia de ley, exhibió en original la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector LZCZMR76100914H600; por otro lado se tiene por acreditada la personalidad del Ciudadano Juan Antonio Luna Hernández, como trabajador de la entidad Pública con nombramiento de Chofer de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las 07 actas administrativas de fechas 20, 26 y 29 de marzo; y 01, 02, 03 y 04 de abril, todas del año 2019 dos mil diecinueve, levantadas y remitidas al órgano de control disciplinario, por el Abogado Mario Antonio Lezama Cazares, en contra del Servidor Público **Juan Antonio Luna Hernández**, con número de empleado **7040**, quien cuenta con nombramiento de **Chofer**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos





del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que el presunto responsable ha *faltado por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

Página | 5

1.- El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;”.

2.- El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, que a la letra dice:

“V. Asistir puntualmente a sus labores;”.

3.- Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan al Ciudadano **Juan Antonio Luna Hernández**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) **Documental Privada**, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 20 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ingeniero Gabriel Percastre Mendoza, con número de empleado 10622 y nombramiento de Jefe del Relleno Sanitario; y la C. Carolina López Rodríguez, con número de empleado 11576, con nombramiento de Administrador de Servicios Públicos; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

b) **Documental Privada**, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 26 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado

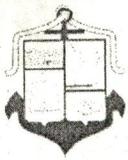
comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ingeniero Gabriel Percastre Mendoza, con número de empleado 10622 y nombramiento de Jefe del Relleno Sanitario; y la C. Carolina López Rodríguez, con número de empleado 11576, con nombramiento de Administrador de Servicios Públicos; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

c) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 29 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ingeniero Gabriel Percastre Mendoza, con número de empleado 10622 y nombramiento de Jefe del Relleno Sanitario; y la C. Carolina López Rodríguez, con número de empleado 11576, con nombramiento de Administrador de Servicios Públicos; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 01 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ingeniero Gabriel Percastre Mendoza, con número de empleado 10622 y nombramiento de Jefe del Relleno Sanitario; y la C. Carolina López Rodríguez, con número de empleado 11576, con nombramiento de Administrador de Servicios Públicos; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 02 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a





la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ingeniero Gabriel Percastre Mendoza, con número de empleado 10622 y nombramiento de Jefe del Relleno Sanitario; y la C. Carolina López Rodríguez, con número de empleado 11576, con nombramiento de Administrador de Servicios Públicos; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Página | 7

f) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 03 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ingeniero Gabriel Percastre Mendoza, con número de empleado 10622 y nombramiento de Jefe del Relleno Sanitario; y la C. Carolina López Rodríguez, con número de empleado 11576, con nombramiento de Administrador de Servicios Públicos; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

g) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 04 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ingeniero Gabriel Percastre Mendoza, con número de empleado 10622 y nombramiento de Jefe del Relleno Sanitario; y la C. Carolina López Rodríguez, con número de empleado 11576, con nombramiento de Administrador de Servicios Públicos; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

h) Documental Pública, consistente en copia certificada por el entonces Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el Maestro Víctor Manuel Bernal Vargas, del oficio facultativo número 516/2018, de fecha 05 cinco de Diciembre



del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Diego Franco Jiménez, Director de Servicios Públicos Municipales, a través del cual facultó al Abogado Mario Antonio Lezama Cazares para que levante y suscriba las actas administrativas de los hechos presuntamente irregulares cometidos por los trabajadores asignados a las Jefaturas y/o Departamentos adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

i) **Documental Pública**, consistente en copias debidamente certificadas el día 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Maestro Víctor Manuel Bernal Vargas, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de las listas de asistencias del departamento de Relleno Sanitario "El Gavilán", correspondiente a los días miércoles 20, martes 26 y viernes 29 del mes de marzo; así como de los días lunes 01, martes 02, miércoles 03 y jueves 04 cuatro de abril, todas del año que transcurre, de las que se desprende que el Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández aparece faltando a sus labores; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

j) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Gabriel Percastre Mendoza** y **Carolina López Rodríguez**, quienes comparecen para dar oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que el presunto contraventor **Juan Antonio Luna Hernández**, no compareció a la audiencia prevista en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en actuaciones del presente procedimiento, audiencia que fue desahogada el 09 de mayo del año en curso, por lo que no se le tiene aportando medios de convicción para desvirtuar los hechos que le imputan en las actas administrativas remitidas al Órgano de Control Disciplinario.

VI.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 9

Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, actas administrativas, mediante las cuales se hace del conocimiento que el Servidor Público Juan Antonio Luna Hernández no se presentó a laborar los días 20, 26 y 29 de marzo; y 01, 02, 03 y 04 de abril, todos del año 2019 dos mil diecinueve, actas que fueron levantadas por el Abogado Mario Antonio Lezama Cazares, facultado mediante oficio 516/2018, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 09 de mayo del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma

eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época

Registro: 915156

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Laboral

Tesis: 19

Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

*Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.*

Página | 11

En relación a la documental marcada con el inciso **h)**, la misma alcanza valor probatorio pleno al ser un documento expedido por el Lic. Diego Franco Jiménez, en su calidad de Director de Servicios Públicos Municipales, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Por lo que ve a la documental marcada en el inciso **i)**, que obra dentro del presente procedimiento y que merece valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, al desprenderse que efectivamente el implicado Juan Antonio Luna Hernández aparece faltando al no registrar entrada ni salida los días 20, 26 y 29 del mes de marzo; así como los días 01, 02, 03 y 04 del mes de abril, todos del año 2019 dos mil diecinueve. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada dictada por la Cuarta Sala, con número de registro 366393, vista en la página 737 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. MEDIO IDONEO PARA DEMOSTRARLAS.

El medio idóneo y adecuado para demostrar las faltas imputadas a un trabajador al servicio del Estado, consiste en las listas de asistencia, que deben firmarse conforme a las disposiciones reglamentarias, por lo que las notas o volantes que aparezcan del expediente administrativo del empleado, no pueden tenerse como demostrativos de las faltas en ellas consignadas, porque intrínsecamente consideradas sólo contienen la afirmación de quien aparece autorizándolas.

Amparo directo 5470/54. Adela Pardo Carbajal. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Como último medio de convicción, en relación al inciso **j)**, siendo las **Testimoniales** de los **C.C. Gabriel Percastre Mendoza** y **Carolina López Rodríguez**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo, testigos que declararon en esencia lo siguiente:

Ciudadano Gabriel Percastre Mendoza: "Yo me presento en el área de trabajo que es el relleno sanitario el Gavilán, que se encuentra ubicado en el camino al veladero s/n, en el colorado, y en lo que viene siendo el control de ingreso y verifico la lista de asistencia del día, una vez que veo quien se presentó verifico las actividades que están realizando o la unidad que están operando, en el caso de Juan Antonio Luna, a él se le asignó una pipa para el riego de lixiviados en el interior del relleno sanitario, por lo que me percaté que la unidad se encuentra parada, no la están trabajando, a veces la manejan otros compañeros, así como observo que no se encuentra la firma de él en las listas de asistencia, le pregunto al encargado de control de ingreso por él, y me informa que no se presentó. La realidad es que es un área en la que laboran aproximadamente 12 personas por turno, por lo que es muy fácil darse cuenta si se presenta o no, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

Ciudadana Carolina López Rodríguez: "Como responsable de gestionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la dirección, manteniéndome en contacto con los Jefes de las áreas, en el caso del Relleno Sanitario, el Ingeniero Gabriel, me informa de la ausencia constante del Señor Luna, le pido que me mantenga informada de cada día que falta y que me muestren las listas de asistencia que manejan en el control de ingreso, también le pedí que se acercara al trabajador en cuestión para investigar la causa de su ausencia, cuando el Ingeniero indaga en el tema, no me da una razón que justifique sus faltas de todos esos días, por lo que en apego a la normatividad, solicito que se inicie el proceso en cuestión, es todo lo que tengo que manifestar al respecto."

Por lo anterior, y siendo que el Servidor Público continuo sin comparecer a la audiencia de ratificación de acta y defensa, perdiendo el uso de la voz para repreguntar a los testigos de cargo y en virtud que éstos protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, por lo que respecta al testigo Gabriel Percastre Mendoza, se le otorga valor probatorio pleno, pues de su declaración se desprende que efectivamente se encuentra en el lugar de trabajo del imputado, sin embargo, por lo que ve al testimonio de la C. Carolina López Rodríguez, no se logra advertir certeza, ni veracidad de los hechos materia de este procedimiento, pues como se advierte en su declaración, se percata de la ausencia del procedimentado, a través de la comunicación que sostiene con el primer testigo de cargo, por lo tanto, su declaración no merece valor probatorio.

No obstante lo antes mencionado, el testimonio del Ciudadano Gabriel Percastre Mendoza, cumple con los elementos necesarios para que este Juzgador llegue a la conclusión de que efectivamente el C. Juan Antonio Luna Hernández, no se presentó a laboral, los días 20, 26 y 29 del mes de marzo; así como los días 01, 02, 03 y 04 del mes de abril, todos del año 2019 dos mil diecinueve, ello de conformidad con

los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal.

Página | 13

VII.- Por otro lado, el C. Juan Antonio Luna Hernández, no rindió alegatos en razón de que no compareció a la audiencia multicitada, ni aportó pruebas en su defensa para desvirtuar lo dicho en las actas administrativas, situación que no le favorece porque no adujo nada en su defensa.

Asimismo, el denunciante manifestó lo siguiente:

“no es mi deseo realizar alegatos.”

VIII.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, las documentales consistentes en las copias debidamente certificadas de las listas de asistencias del departamento de Relleno Sanitario “El Gavilán”, correspondiente a los días miércoles 20, martes 26 y viernes 29 del mes de marzo; así como de los días lunes 01, martes 02, miércoles 03 y jueves 04 cuatro de abril, todas del año que transcurre, en las cuales no obra registro de asistencia del implicado, así como de la declaración del C. Gabriel Percastre Mendoza, al cual le constan los hechos por haber estado presentes en el área de trabajo en el que el incoado se desempeña como Chofer, aunado al hecho que el procedimentado no desvirtuó lo dicho por el testigo, al no acudir a la audiencia de ley, no obstante de haber sido notificado de manera personal, es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el Servidor Público **Juan Antonio Luna Hernández, no se presentó a laborar** los días 20, 26 y 29 de marzo y 01, 02, 03 y 04 de abril, todos del año 2019 dos mil diecinueve, encuadrando con su conducta en lo establecido en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, esto es faltar más de 3 días consecutivos a sus labores



sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, por lo cual, la conducta desplegada por el Servidor Público es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

Época: Novena Época

Registro: 161005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L

Página: 2198

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

IX.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

Página | 15

- a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que el incoado se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por **más de cuatro ocasiones en un periodo de 30 días** y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual prevé el cese a quien incurra en dicha conducta.
- b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRH/215/2019, percibe un sueldo mensual bruto de \$9,081.30 (Nueve Mil Ochenta y Un Pesos 30/100 M.N.).
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: del expediente personal del incoado, que fuera remitido bajo el oficio antes señalado, se desprende que el nivel jerárquico del Ciudadano **Juan Antonio Luna Hernández** es medio al ostentar el cargo de **Chofer** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que el Servidor Público no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, sin embargo, en los documentos que integran dicho expediente, se encuentra en copias simples el acuerdo de avocamiento de fecha 15 de febrero del 2019, signado por el Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario, a través del cual se avoca al



conocimiento del asunto instaurando el procedimiento de responsabilidad Laboral número PARL/006/2019, presuntamente por haber faltado los días 03, 04, 07, 10, 11, 14 y 15, todos del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin que obre resolución alguna, en atención a la antigüedad del Servidor Público implicado, informa que su fecha de ingreso corresponde al día 02 de enero del año 2002.

- d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.
- e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, no obstante, existe la presunción que el comportamiento del C. Juan Antonio Luna Hernández, ha sido reiterativo.
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

X.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que la Servidor Público **Juan Antonio Luna Hernández** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**; al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo servidor público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho de que el Ciudadano responsable no justificó las faltas a sus labores imputadas, siendo este





procedimiento el momento oportuno para hacerlo, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 178585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293

Página | 17

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

XI.- Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo



del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 739, 743, 746, 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. - El denunciante Mario Antonio Lezama Cazares, en su carácter de Abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, acredita la responsabilidad laboral del Ciudadano **Juan Antonio Luna Hernández**, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/014/2019.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta el **CESE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** del **Ciudadano Juan Antonio Luna Hernández** con nombramiento de **Chofer** y número de empleado **7040**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

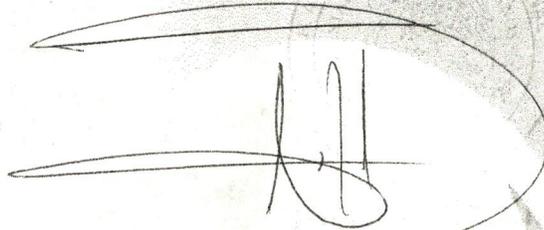
Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al Procedimentado y responsable C. Juan Antonio Luna Hernández; a Oficialía Mayor Administrativa; a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para que a su vez ésta haga de su conocimiento a la Jefatura de Relleno Sanitario; a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular



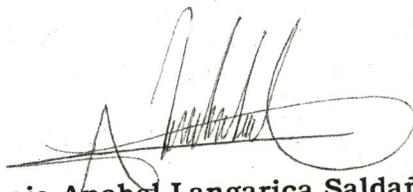
del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 19

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.



ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021



Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia



Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia

